

## LEY V – N.º 11

### RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE

#### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Deportes.

ARTÍCULO 2.- Objetivo. Es objetivo del Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte.

ARTÍCULO 3.- Definición. A los efectos de la presente Ley se entiende por sponsorización al acto de patrocinio, estímulo y promoción de actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas, mediante aporte dinerario, con la finalidad de obtener determinada contraprestación y potenciar su imagen pública.

Se entiende por tutoría al acto de patrocinio, estímulo y promoción de actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas, mediante aporte dinerario y con fines altruistas.

ARTÍCULO 4.- Destino. El aporte dinerario que reciben los beneficiarios determinados en los incisos 1) y 3) del Artículo 7 de la presente Ley debe estar destinado a:

- 1) desarrollar, investigar e incentivar la actividad deportiva;
- 2) perfeccionar y modernizar la infraestructura deportiva en la Provincia;
- 3) formar y capacitar a la comunidad deportiva de la Provincia, para contribuir a su proyección local, regional, nacional e internacional;
- 4) desarrollar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional;
- 5) patrocinar eventos destinados a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias;
- 6) organizar cursos, convenciones y jornadas referentes a las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia;
- 7) fomentar la participación de deportistas en torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad deportiva;
- 8) articular, en forma conjunta entre el Poder Ejecutivo y los municipios, la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

ARTÍCULO 5.- Creación del Registro. Créase el Registro de Entidades Sponsor y Tutoras de la Provincia de Misiones, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, donde deben inscribirse las personas humanas o jurídicas comprendidas en los alcances del régimen establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Definición. Beneficiario. A los fines de la presente Ley se entiende por beneficiario a toda persona humana o jurídica que recibe el aporte dinerario del sponsor o tutor, conforme lo determinado en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios:

- 1) instituciones sin fines de lucro, clubes, asociaciones, fundaciones y otras entidades civiles domiciliadas en la Provincia dedicadas a la práctica o promoción del deporte, enmarcadas en el régimen legal pertinente;
- 2) deportistas de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia;
- 3) licenciados en Educación Física y profesores, entrenadores y directores técnicos que poseen el título habilitante correspondiente para cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 8.- Solicitud. Los interesados en acogerse al régimen establecido en la presente Ley deben solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante el Ministerio de Deportes, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamentación, priorizándose los deportes amateurs.

## CAPÍTULO II

ARTÍCULO 9.- Procedimiento. Los interesados deben presentar ante el Ministerio de Deportes, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, que debe contener:

- 1) en el caso de los deportistas:
  - a) carta de presentación, datos personales, antecedentes y reseña de su trayectoria deportiva;
  - b) especificación del cronograma de competencias previstas;
  - c) plan de entrenamiento que incluya aspectos nutricionales, rutinas de entrenamiento físico, cursos de capacitación técnica, controles médicos y eventual asistencia;
- 2) en el caso de instituciones dedicadas a la actividad deportiva:
  - a) objetivos, actividades o eventos afines que contienen y que requieren patrocinio. Éstos deben tener una duración máxima de un (1) año, plazo que puede ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación;

- b) propósito de los actos a desarrollar, como parte del proyecto y una descripción de otras actividades comprendidas;
- c) presupuesto necesario para la realización del proyecto; y
- d) solicitud de patrocinio y contraprestación para los patrocinadores.

ARTÍCULO 10.- Cuenta bancaria. Los montos aportados por el Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte deben hacerse efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la presente Ley, en la entidad crediticia que oficie como agente financiero de la Provincia, a nombre del beneficiario.

ARTÍCULO 11.- Informe. Finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deben elevar a la Autoridad de Aplicación, la pertinente rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y la inversión realizada.

ARTÍCULO 12.- Plazo. La Autoridad de Aplicación debe expedirse, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

ARTÍCULO 13.- Financiamiento. Los proyectos pueden ser financiados en virtud del presente régimen, parcial o totalmente conforme a su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el interesado y a criterio de lo que determina el Ministerio de Deportes.

ARTÍCULO 14.- Incentivo fiscal. La Dirección General de Rentas puede establecer bonificaciones de hasta un cinco por ciento (5%) en el pago de impuestos provinciales a las personas que desarrollen las actividades previstas en el Artículo 2 de la presente Ley.

En todos los casos deben ser tributos del periodo fiscal de desarrollo de la actividad, siempre y cuando no tengan deuda con el fisco provincial y acrediten fehacientemente la calidad de sponsor o tutor conforme al presente régimen.

La bonificación no puede exceder al aporte dinerario realizado en el período.

ARTÍCULO 15.- Multa. El beneficiario que destina el financiamiento solicitado para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, es pasible de multa equivalente al doble del monto que debería haberse aplicado al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponderle y no puede acogerse al régimen establecido en la presente Ley por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 16.- Infracción. El sponsor o tutor que obtiene fraudulentamente los beneficios establecidos en la presente Ley paga una multa por un valor igual al monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponderle.

ARTÍCULO 17.- Prohibición. No pueden constituirse nuevamente en sponsor o tutor, según lo normado por la presente Ley, quienes incurrían en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 18.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 19.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) determinar las características y requisitos formales que deben contener los proyectos deportivos a presentar;
- 2) certificar el desarrollo de las actividades de sponzorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivos del mismo;
- 3) administrar una cuenta habilitada a los fines de este régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios; y
- 4) brindar la información sobre los alcances del presente régimen.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.